

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-39/2010

**PROMOVENTE:** GUADALUPE  
RAFAEL MERLÍN CORTÉS O  
RAFAEL MERLÍN CORTÉS.

**MAGISTRADO**            **PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARLOS BÁEZ  
SILVA Y HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil diez.

**VISTO**, para acordar lo conducente en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-39/2010, integrado con motivo de escrito de “recurso de apelación” que Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés presentó el seis de agosto del presente año, para impugnar la sentencia que el tres de agosto de dos mil diez dictó el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/29/2010, formado con motivo, a su vez, de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que el referido Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés presentó para controvertir la privación del desempeño del cargo de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el cual resultó electo, y

**R E S U L T A N D O**

- I. Escrito del promovente.** El seis de agosto de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el escrito mediante el cual Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés interpuso medio de impugnación, al que denominó “recurso de apelación”, para controvertir la sentencia que el tres de agosto de dos mil diez dictó el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/29/2010. La demanda está dirigida a los “Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.
- II. Recepción de la demanda en Sala Superior.** El diez de agosto del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEE/SGA/1017/2010, del nueve del mismo mes y año, a través del cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió el escrito de demanda, así como las demás constancias que consideró pertinentes.
- III. Turno del expediente.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-AG-39/2010, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para acordar lo que en derecho proceda o sustancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

Por oficio TEPJF-SGA-3258/10, de la misma fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con la *ratio essendi* de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver lo planteado en el escrito presentado por Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés y, en consecuencia, señalar el órgano competente para resolverlo.

Al respecto, cabe precisar que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** La materia de la presente resolución se hace consistir en determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral resulta idóneo para tramitar y resolver la impugnación de la sentencia que el tres de agosto de dos mil diez dictó el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/29/2010, formado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés presentó para controvertir la privación del desempeño del cargo de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el cual resultó electo y, en consecuencia, señalar el órgano competente para resolverlo.

En el caso, de la lectura integral del escrito por el que se integró el expediente en que se actúa, se desprende que la pretensión central del actor consiste en que, tras la revocación de la resolución impugnada, se le restituya en el cargo de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el cual resultó electo el veinte de enero de dos mil ocho para el periodo 2008-2010.

Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés hace consistir su causa de pedir en los siguientes hechos:

- El veinticinco de abril del presente año tuvo conocimiento de que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo destituyó del cargo para el cual había sido electo y en el que se había venido desempeñando.
- El once de mayo siguiente, Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir su mencionada destitución.
- El tres de agosto, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca sobreseyó el juicio al que había dado origen la referida demanda, contenido en el expediente JDC/29/2010, en razón de que consideró que la demanda había sido presentada doce días después de que había concluido el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el cual prescribe que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En ese tenor, es dable colegir que las alegaciones esgrimidas por Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés se encuentran encaminadas a acreditar la presunta violación a su

derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente consistente en ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electo, al haber sido destituido por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Esta Sala Superior considera que es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente controvierte el sobreseimiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local promovido para impugnar, a su vez, un acto atribuido al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el cual podría vulnerar su derecho a desempeñar el cargo público para el que fue electo.

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, y de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable.

El ocho de julio de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional especializado determinó, al dictar sentencia en la contradicción de criterios identificada con la clave de expediente SUP-CDC-5/2009, que la competencia para conocer y resolver los juicios en los que se controviertan actos que vulneren el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, corresponde a esta Sala Superior, por tener ésta la competencia originaria y residual para conocer de todos aquellos asuntos cuya competencia no esté prevista expresamente a favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, resulta evidente que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés, en razón de que del análisis detallado del escrito de demanda se advierte que el actor aduce conculcación a su derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2009, la cual es al tenor siguiente:

**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.-** De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para**

## **SUP-AG-39/2010**

resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Este órgano jurisdiccional considera que la impugnación de Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés debe ser conocida por esta Sala Superior mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que impugna la resolución judicial referida, que en su concepto le impide el desempeño del cargo de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se inicie y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del asunto general que se resuelve a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copia certificada de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la

Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, previo registro en el Libro de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer del asunto en que se actúa, formado con motivo del escrito presentado por Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés, por medio del cual impugna la sentencia que el tres de agosto de dos mil diez dictó el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/29/2010, formado con motivo, a su vez, de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que el referido promovente presentó para controvertir la privación del desempeño del cargo para el cual resultó electo.

**SEGUNDO.** Se **encauza** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el asunto general en que se actúa.

**TERCERO.** Se **ordena remitir** el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja como SUP-AG-39/2010, lo integre y registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE por oficio**, agregando copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; y por estrados, tanto a Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés, como a los demás interesados, en términos de lo establecido por los artículos 26, 27, párrafo 6 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**